

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita el pago de títulos judiciales acreditados al proceso.

Digite el número de proceso

173804089002

20150001500

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ SI
 ☒ No

☒ Elija el estado

PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial

 Elija la fecha Final

Consultar

Número Registros 6

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	454130000026751	10172624	LUIS ALBERTO	BECERRA VALDERRAMA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 149.000,00
VER DETALLE	454130000027303	10172624	LUIS ALBERTO	BECERRA VALDERRAMA	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 149.000,00
VER DETALLE	454130000027842	10172624	LUIS ALBERTO	BECERRA VALDERRAMA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 149.000,00
VER DETALLE	454130000028524	10172624	LUIS ALBERTO	BECERRA VALDERRAMA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 149.000,00
VER DETALLE	454130000029124	10172624	LUIS ALBERTO	BECERRA VALDERRAMA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 172.840,00
VER DETALLE	454130000030140	10172624	LUIS ALBERTO	BECERRA VALDERRAMA	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2023	NO APLICA	\$ 172.840,00

Total Valor \$ 941.680,00

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:
 EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Radicado:
 173804089002-2015-00015-00

Demandante:
 LUIS ALBERTO BECERRA VALDERRAMA
C.C. 10.246.234

Demandada:
 EDITH MADRID NIETO C.C30.389.594

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente proceso se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a diciembre 19 de 2019, indicando un saldo pendiente de \$4.380.628.711¹; se hace necesario constatar los títulos judiciales autorizados para pago a partir de esta última liquidación, a fin de establecer el saldo actual de la obligación y proceder con el pago de títulos, de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso. Se tiene entonces que a la fecha se han pagado las siguientes sumas de dinero:

¹ Auto aprueba liquidación de crédito 21/01/2020

Nº	FECHA CONSTITUCION	FECHA AUTORIZACION	VALOR \$\$\$
PAGO 01		05/02/2020	\$ 255.088.00
PAGO 02		27/05/2020	\$ 516.286.00
PAGO 03		23/02/2021	\$ 400.564.00
PAGO 04		23/09/2021	\$ 929.360.00
PAGO 05		10/11/2021	\$ 288.700.00
PAGO 06		24/02/2022	\$ 423.408.00
PAGO 07		26/11/2020	\$ 818.404.00
PAGO 08		14/09/2022	\$ 903.267.00
Total dineros entregados			\$ 4.535.077.00
Liquidación inicial a 19/12/2019(fol. 43)			\$ 4.380.628.71
Costas			\$ 218.611.00
Total liquidación crédito y costas			\$ 4.599.239.71
Diferencia			\$ 64.162.71

TOTAL: \$ 4.535.077.00

Generando el siguiente saldo a la fecha incluyendo costas procesales:

Saldo Liquidación \$4.599.239.71
Títulos pagados \$4.535.077.00

Saldo pendiente \$ 64.162.71

TOTAL, SALDO PENDIENTE \$ 64.162.71

Ahora bien, se advierte que los títulos acreditados al proceso, cubren la totalidad del saldo pendiente de la obligación; es por ello, que esta judicial **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación, manifieste al despacho sí procedemos a su terminación por pago total de la obligación.

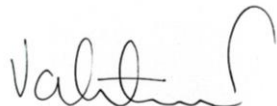
NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 034 de marzo 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo dieciséis (16) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto aprueba liquidación de costas, signado el 09 de mayo de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvese proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0210
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2018-00266-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Demandados:	LEYDI MARITZA BETANCURT E. C.C.1.073.320.357 MIGUEL ANGEL ESPEJO M. C.C. 1.105.788.504 ANIBAL BETANCUR BEDOYA C.C.4.595.995

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en junio 26 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, de manera personal. Luego, con providencia N° 248 de fecha 12 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 20 de marzo de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas procesales; y en auto de fecha 09 de mayo de 2019 se

aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciben los demandados LEYDI MARITZA BETANCURT ESPEJO y MIGUEL ANGEL ESPEJO MARTINEZ, quienes prestan sus servicios con la empresa TRANSPORTES ENCISO SAS en la ciudad de Bogotá DC.

Durante el presente tramite, la parte ejecutante desistió de continuar la demanda en contra de los demandados LEYDI MARITZA BETANCURT ESPEJO y MIGUEL ANGEL ESPEJO MARTINEZ, en consecuencia, se ordenó levantar la medida decretada.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 09 de mayo de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)**, en frente al señor **ANIBAL BETANCUR BEDOYA C.C. 4.595.995**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

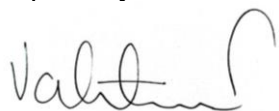
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0034 de marzo 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo dieciséis (16) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se requirió a la parte ejecutante para presentar liquidación del crédito, signado el 23 de octubre de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0208
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2018-00285-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Demandados:	ROBINSON MORA VELEZ C.C.10.180.726 MARIELA VELEZ PULGARIN C.C. 28.012.544 OSCAR MORA VELEZ C.C. 4.438.855

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en julio 05 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, de manera personal. Luego, con providencia N° 598 de fecha 05 de julio de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 15 de julio de 2019, se liquidaron y

aprobaron las costas procesales, y en auto del 23 de octubre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-14557 de propiedad de la demandada MARIELA VELEZ PULGARIN, medida que fue inscrita en el folio de matrícula debidamente¹, sin embargo, no se efectuó secuestro del bien.

No existen otras medidas cautelares decretadas.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 23 de octubre de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelares decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decidido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)**, en frente a los señores **ROBINSON MORA VELEZ C.C.10.180.726, MARIELA VELEZ**

¹ Anotación N°.08 de fecha 29/08/2018

PULGARIN C.C. 28.012.544 y OSCAR MORA VELEZ C.C. 4.438.855, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes, consistentes en el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI 106-14557 de propiedad de la demandada MARIELA VELEZ PULGARIN, inscrito en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

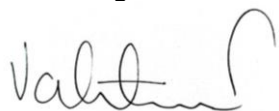
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0034 de marzo 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo dieciséis (16) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto por medio del cual se aprobó liquidación del crédito, firmado el 09 de mayo de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, tampoco cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0207
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2018-00286-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Demandado:	JUAN CAMILO RESTREPO GONZALEZ C.C.1.054.567.881 OLGA PATRICIA GONZALEZ C.C. 30346.137

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en julio 05 de 2018, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, de manera personal. Luego, con providencia N° 079 de fecha 31 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 08 de febrero de 2019, se liquidaron y aprobaron las costas procesales, y en auto del 09 de mayo de 2019, se aprobó liquidación del crédito; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

No existen medidas cautelares decretadas.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 09 de mayo de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la apoderada judicial de la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)** en frente a los señores **JUAN CAMILO RESTREPO GONZALEZ (C.C. 1.054.567.881)** y **OLGA PATRICIA GONZALEZ (C.C.30346.137)**; teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 034 del 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre cuenta de ahorro de Bancolombia

Verificada la cuenta del Despacho a la fecha no se encuentra acreditado título judicial a favor del presente proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.24.4

Fecha: 16/03/2023 10:26:34 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

173804089002

20180055000

¿Consultar dependencia subordinada?

Si

No

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0212
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2018-00550-00
Ejecutante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL NIT: 860.013.743-0
Ejecutado:	DIANA CAROLINA PINEDA JARAMILLO C.C. 1.054.549.305

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en:

“... El embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada en la cuenta de ahorros N°614440 de Bancolombia(...)”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 593 numeral 10 en el Código General del Proceso, eso sí, advirtiendo que la cuantía máxima de la medida será por valor de **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.050.000)**.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria BANCOLOMBIA que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

Por último, se dispone requerir a las entidades financieras BANCO COLPATRIA y BANCO PROCREDIT, a fin de que informen sobre la suerte de la medida cautelar decreta sobre las cuentas de la demandada, y de la cual no se evidencia en el plenario respuesta por parte de dichas entidades financieras. Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta de ahorro, cuyo titular corresponda con la demandada **DIANA CAROLINA PINEDA JARAMILLO (C.C. 1.054.549.305)**, en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será **DIECISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$17.050.000)**.

- Bancolombia,: notificacijudicial@bancolombia.com.co gciari@bancolombia.com

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*), indicando a la entidad bancaria BANCOLOMBIA que, deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho en un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación y que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, tal como lo dispone la norma en cita, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad legal. Los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

TERCERO: REQUERIR a las entidades financieras BANCO COLPATRIA y BANCO PROCREDIT, a fin de que informen sobre la suerte de la medida cautelar decreta sobre las cuentas de la demandada, y de la cual no se evidencia en el plenario respuesta por parte de dichas entidades financieras.

Por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (*Ley 2213 de 2022*).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

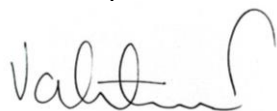
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 034 de marzo 17 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS, marzo dieciséis (16) de 2023. Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el presente expediente, encontré como última actuación realizada, auto aprueba liquidación de costas, signado el 05 de abril de 2019. Desde entonces, no se han surtido más actuaciones por las partes, transcurriendo más de 2 años de inactividad sobre el proceso. El proceso no cuenta con embargo de remanentes, y no cuenta con depósito judicial acreditado en la cuenta del Banco Agrario. Sírvasse proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0209
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2018-00551-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT. 900.561.381-2
Demandados:	LUIS ÁNGEL HOYOS RODRIGUEZ C.C.10.186.538 INGRID MILENA LENIS CORTES C.C. 38.289.171

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado en enero 14 de 2019, se libró mandamiento de pago ejecutivo y se ordenó notificar a la parte demandada, como en efecto ocurrió, de manera personal. Luego, con providencia N° 306 de fecha 28 de marzo de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución. Posterior a ello, el 05 de abril de 2019, se liquidaron y

aprobaron las costas procesales; siendo esta la última actuación procesal registrada en el expediente.

En punto a las medidas cautelares, se tiene que:

1. Se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con MI 362-3281 de propiedad del demandado LUIS ANGEL HOYOS RODRIGUEZ, medida que no surtió efecto, no se efectuó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.
2. De la misma manera se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa EFS37E de propiedad del demandado LUIS ANGEL HOYOS RODRIGUEZ, medida que surtió efecto, se realizó la debida inscripción de la medida y se comisionó a la Alcaldía de La Dorada Caldas para el secuestro del mismo. Sin embargo, en el plenario no obra constancia de tal diligencia.
3. En providencia de enero 21 de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la Gobernación de Caldas en contra del demandado LUIS ANGEL HOYOS RODRIGUEZ. Medida que surte efectos según oficio G.C.A.C. 0309 de fecha 08 de febrero de 2019.

Se tiene entonces que la última actuación procesal, es la providencia proferida el 05 de abril de 2019. Desde entonces, ninguna otra actuación se ha surtido hasta la fecha, transcurriendo más de dos años. Colofón de lo brevemente expuesto, se han dado los requisitos contenidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En punto a las cautelas decretadas, se ordenará su levantamiento, Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por la empresa **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS (NIT.900.561.381-2)**, en frente a los señores **LUIS ÁNGEL HOYOS RODRIGUEZ C.C.10.186.538 e NGRID MILENA LENIS CORTES C.C. 38.289.171**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. Embargo y posterior secuestro del vehículo de placa EFS37E de propiedad del demandado LUIS ANGEL HOYOS RODRIGUEZ.
2. Embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados en el Proceso de Jurisdicción Coactiva que adelanta la Gobernación de Caldas en contra del demandado LUIS ANGEL HOYOS RODRIGUEZ.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0034 de marzo 17 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, una vez revisado el presente proceso se pudo advertir que en auto calendado el 07 de marzo del avante, la demanda fue inadmitida, transcurrido el término de subsanación, la parte no allegó escrito alguno para corregir lo referido en el auto.

Términos de Subsanción: 09, 10, 13, 14 y 15 de marzo de 2023

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, dieciséis (16) de marzo dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO
SANEAMIENTO DE TITULO-ley 1561 de 2012
Radicado: 173804089002-2023-00035-00
Demandante: YOLANDA GUTIERREZ C.C. 30346.406
Auto Interlocutorio: 0211

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el rechazo de la demanda referida, al no haberse presentado subsanación a la misma.

II. CONSIDERACIONES

En el informe que antecede, la secretaria del Juzgado anuncia que el término para subsanar la demanda venció el 15 de marzo de 2023, y la parte actora dentro del término no subsanó la misma.

Mediante auto de fecha el 07 de marzo de 2023, este juzgado inadmitió la demanda a que se ha hecho referencia anteriormente, por las razones en el mismo expuestas.

La parte demandante no presentó dentro del término, escrito para subsanar los defectos anunciados, por lo que el despacho habrá de dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, procediendo a su rechazo.

Establece la disposición anunciada:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Se ordenará igualmente, la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DECLARATIVA ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012 – SANEAMIENTO DE TITULACION**, incoada por la señora YOLANDA GUTIERREZ, en virtud a la no subsanación de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Disponer el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 034 de marzo 17 de 2023